JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 **2022 00061 00**
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Andrés Posada
Demandado	Morrón S.A.S.
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el traslado contemplado en el artículo 110 del C.G. del P., se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los opositores, frente al auto fechado 09 de agosto de 2023, mediante el cual se otorgó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo la facultad de subcomisionar para llevar a cabo la inspección judicial decretada.

Antecedentes:

Mediante providencia del 19 de abril de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas al interior del presente tramite de oposición de la diligencia de secuestro, entre ellas la inspección judicial a los bienes inmuebles identificados con M.I. 029-0011153 y 029-6652, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo, a quien se le otorgó la facultad de subcomisionar mediante el auto objeto de censura, fechado 09 de agosto de 2023.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los opositores, interpone recurso de reposición aduciendo que mediante escrito presentado el 27 de julio de 2023 manifestó su descontento por la comisión realizada al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo; además de indicar que otorgar la facultad de subcomisionar resulta contraria lo estipulado por el artículo 206 del Código Nacional de Policía.

Por su parte, el actor al momento de descorrer el traslado del recurso interpuesto, indica que el mismo perdió su finalidad, como quiera que las medidas cautelares decretadas fueron levantadas mediante auto del 13 de junio de 2023, entre ellas el secuestro que dio origen a la oposición en trámite.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes:

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto: Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme. En primer lugar, porque si aquel no se encontraba de acuerdo con el decreto de pruebas, así debió manifestarlo en el momento procesal oportuno, mediante recurso de reposición, empero la actuación aludida se encuentra en firme y produciendo plenos efectos jurídicos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien la inspección judicial al predio objeto de la medida cautelar, fue dispuesta mediante comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo y que dicha dependencia haya solicitado la facultad de subcomisionar, la cual se otorgó, no configura yerro alguno, por cuanto el comisionado podrá o no hacer uso de la prerrogativa otorgada. Ahora bien, al momento de encargar a otra dependencia la materialización de la probanza, deberá tener en cuenta las normas

reguladoras sobre la materia, entre ellas el artículo 206 del Código Nacional de Policía.

Ahora, aunque resultan atinados los argumentos expresados por el apoderado judicial de los opositores, relativos a que los inspectores de policía no se encuentran ejecutando actuaciones como las que aquí se requieren, los mismos devienen apresurados, pues si el juzgado comisionado haciendo uso de su facultad de subcomisionar encarga a una dependencia que no es competente para ello, podrá interponer los recursos de Ley en contra de la providencia aludida, sin que sea procedente hacerlo en este momento y ante este Despacho.

Sobre otros aspectos relevantes:

Una vez revisada la actuación surtida, se avizora que el presente trámite tuvo origen en las medidas cautelares decretadas, concretamente al momento de materializar el secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 029-11153 y 029-6652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, pues el señor Jorge Albeiro Henao Escobar y la señora Densy Johana Cardona Restrepo, aducen tener derecho sobre una franja de terreno, al considerarse poseedores de la misma.

Advierten los opositores, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, que celebraron con la sociedad Morrón S.A.S., contrato de promesa de compraventa sobre el lote de terreno que poseen, el cual hace parte del predio con M.I. 029-0011153, donde se edificaría la Parcelación Peñón del Hato, sobre el cual vienen ejerciendo actos de señorío desde el 04 de febrero de 2020 día en que debió firmarse el contrato prometido y que dicho acto no se materializó por la inasistencia del promitente vendedor, situación que no impidió que comenzaran a detentar materialmente el lote de terreno que es objeto de la oposición.

De ahí que, sería del caso llevar a término el presente asunto, con el fin de dilucidar si le asiste razón o no a los opositores y así resolver sobre la calidad en que ocupan la fracción de terreno aducida, si no fuera porque mediante auto del pasado 13 de junio se levantaron las medidas cautelares a solicitud de parte, situaciones ésta que desnaturaliza o deja sin sustento el trámite

incidental, pues al no existir medida cautelar sobre el predio, desaparece con ella la inconformidad presentada.

No obstante, debe tenerse claro que la ausencia de objeto, al interior de este trámite, no extingue a los aquí opositores la posibilidad de exigir sus derechos por considerarse tenedores legítimos de la franja de terreno aducida, únicamente cesa la oportunidad de hacerlo mediante este procedimiento, pues cuentan con los demás remedios contemplados por el legislador, véase una oposición en un futuro trámite o de ser el caso, adelantar un proceso para adquirir el derecho real de dominio.

En conclusión, al haberse levantado las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo y al desaparecer la causa que dio origen al incidente de oposición a la diligencia de secuestro, necesario se hace declarar terminado el mismo y ordenar el archivo de las presentes diligencias y así habrá de declararse. Continuando el trámite del proceso ejecutivo.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la decisión enjuiciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado 09 de agosto de 2023.

Segundo: Declarar terminado el presente incidente de oposición a la diligencia de secuestro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6322dc9acc78b6954a45bd04b83fd65346132f3e42f217df1abc9560256ce01e**

Documento generado en 11/09/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica